

SESIÓN ORDINARIA 04-2018

ACUERDO AG-016-04-2018

28 de febrero 2018

ASUNTO:

Lineamientos sobre la debida diligencia de la contraparte en la fase de admisión y otorgamiento de crédito con recursos amparados al Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD)

ACUERDO AG-016-04-2018: El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante Consejo Rector), con base en la propuesta formulada por la Secretaría Técnica acuerda:

Considerando:

-Consideraciones legales y normativas-

[Con relación a todos los operadores financieros]

1. Los incisos c) y e) del artículo 3 de la Ley N° 9274 "Reforma Integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de otras leyes" (en adelante Ley 9274) establecen como obligación de los integrantes del Sistema de Banca para el Desarrollo (*en adelante SBD*), acatar las directrices, los mecanismos de control, la evaluación y demás políticas que establezca este Consejo Rector; asimismo, el inciso d) establece para los operadores regulados, adicionalmente, el deber de acatar la regulación prudencial que emita la Superintendencia General de Entidades Financieras. Dicha regulación fue aprobada por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 12 del acta de la sesión 1251-2016, del 10 de mayo del 2016.
2. El inciso a) del artículo 4 en concordancia con el inciso a) del artículo 5 de la Ley 9274 establecen como objetivo específico y fundamento orientar del SBD, el establecimiento de estrategias, políticas y acciones que contribuyan y promuevan la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de la Ley.
3. El párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento a la Ley delimita el enfoque estratégico de la Secretaría Técnica, al efecto establece:

"El enfoque estratégico de la Secretaría Técnica, según lo dispuesto en la Ley N.º 9274, respecto a los fines y medios establecidos para cumplir con sus objetivos, es el de una organización financiera de desarrollo, cuya actividad sustancial es en materia de acceso a financiamiento para sectores productivos, inclusión financiera y económica; actividades orientadas por principios fundamentales del servicio público."

4. El inciso a) del artículo 14 de la Ley 9274 le establece al Consejo Rector del SBD la función de definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.
5. El artículo 6 de la Ley 9274 en conjunto con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No 38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN (en adelante Reglamento a la Ley) enuncian y catalogan a los sujetos beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, además se impone a los operadores financieros del SBD como condicionante para conceder financiamiento a estos sujetos, que dichas operaciones sean con fundamento en los programas y productos autorizados por el Consejo Rector y, se cumplan y ajusten a los parámetros y las directrices establecidos por Consejo Rector del SBD.

Aunado a este condicionamiento, también se requiere a los operadores financieros de una valoración respecto a las eventuales vinculaciones o relaciones de negocios, capitales, administración o parentesco de estos sujetos beneficiarios con el propósito de determinar la existencia de un grupo de Interés Económico.

6. El artículo 48 de la Ley 9274 y el artículo 145 del Reglamento a la Ley establecen que, en el caso de que se determine que las personas responsables de la unidad productiva beneficiaria han inducido a error o engaño al Fiduciario u operador financiero para obtener los beneficios del SBD, con apego al debido proceso, se les suspenderá el goce de éstos; lo anterior sin perjuicio de plantear las acciones judiciales correspondientes e imponer medidas cautelares de manera inmediata.
7. Los Lineamientos Generales para el Financiamiento por excepción a Medianas Empresas, aprobado por el Consejo Rector mediante el Acuerdo AG-1494-187-2016 del 25 de mayo del 2016, desarrollan los requisitos, las responsabilidades y los criterios mínimos para el trámite de las solicitudes de excepción, elevadas por un operador financiero regulado o no por la SUGEF, que pretenda establecer operaciones crediticias con medianas empresas con recursos amparados a la Ley 9274. Dichos lineamientos imponen, entre otras responsabilidades:

(...)

ii. Velar porque el análisis de excepcionalidad se haga sobre el grupo o conglomerado, y vigilar que el financiamiento llegue al beneficiario de la Ley 9274. El objetivo de este estudio es demostrar que se cumple con el deseo del legislador de inclusión financiera y accesibilidad al crédito.

iii. Aplicar los filtros necesarios para evitar que empresas que, teniendo acceso al financiamiento normal del Sistema Financiero, busquen beneficiarse de las condiciones asociadas a los recursos del SBD, a través de su división, modificación, transformación o cualquier otra técnica, en detrimento de los legítimos beneficiarios de la Ley.

(...)

vi. Mantener en el expediente del deudor, los informes y estudios solicitados anteriormente, junto con la demás información relevante para el operador financiero en los procesos de origen, asignación y seguimiento del crédito.

(..)

8. El artículo 9 de Los Lineamientos Generales para el Financiamiento por excepción a Medianas, en relación con la clasificación indebida como beneficiario de la Ley 9274, indica que:

Para la empresa que, no clasificando como beneficiario de la Ley, mediante engaño al operador financiero, logre tener acceso a los recursos al amparo de la Ley 9274, quedará a futuro imposibilitada de recibir beneficios de dicha Ley. Las operaciones de crédito constituidas mediante engaño al operador financiero deberán ser excluidas de los recursos y beneficios, financieros y no financieros, que ostenta la cartera con fondos amparados en la Ley 9274 del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Es de importancia suprema para el Consejo Rector, que los Operadores Financieros valoren si los sujetos beneficiarios de los recursos asociados al Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD); como unidades productivas a título personal y, en especial como persona jurídica o grupo de personas físicas o jurídicas; mantienen vinculaciones o relaciones de negocios, capitales, administración o parentesco, a fin de determinar la existencia de un Grupo de Interés Económico, con el fin de evitar las concesiones de crédito a personas que buscan aprovechar inescrupulosamente las facilidades del SBD, sin ser sujeto beneficiario legítimo en los términos que lo establece la Ley 9274 y su Reglamento.

9. El artículo 2 del Reglamento a la Ley 9274 establece, en lo que interesa las siguientes definiciones:

(...)

Crédito: cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, el crédito es toda operación crediticia mediante la cual, al asumir un riesgo de crédito, una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.

(...)

Programa: todo producto financiero o de servicio de desarrollo empresarial que haya sido constituido con fondos contemplados en la Ley N.º 9274 y el Consejo Rector los haya aprobado.

(...)

Proyecto productivo viable: se entiende por proyecto productivo viable, el que sea factible técnica, social y económicamente, donde una vez realizada su evaluación, según los métodos adoptados por el Operador Financiero y, según las buenas prácticas internacionales, concluya que es realizable. La viabilidad del proyecto se entenderá como la posibilidad real de que este pueda llegar a ejecutarse exitosamente.

[Con relación a los operadores financieros regulados]

10. El artículo 7 *Políticas sobre el riesgo de crédito* del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante Acuerdo SUGEF 15-16) aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) exige para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF) que sus políticas sobre riesgo de crédito sean aprobadas por el órgano de dirección y que estas deben ser consistentes con las políticas y directrices que emita el Consejo Rector del SBD.

Además, el artículo instruye para que las entidades definan el uso que harán del indicador de comportamiento de pago histórico (CPH), y si considerarán otras operaciones crediticias del deudor fuera del SBD, ambos para efectos del análisis del deudor.

En asociación con este requerimiento, el artículo 8 *Marco general sobre las metodologías* del mismo Acuerdo SUGEF 15-16 esclarece que las metodologías aplicables a los créditos concedidos bajo el marco legal del SBD difieren de las tradicionales y que las mismas deben desarrollarse tomando en consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, señalando que los mecanismos mediante los cuales se evaluará la voluntad y capacidad de pago del deudor deben quedar establecidos en la metodología.

11. Los *Lineamientos Generales SGF-R-1763-2016* emitidos por la SUGEF proveen una serie de orientaciones de cara a la observancia de lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-16, entre ellas, se desarrollan las características distintivas del crédito a micro y pequeñas empresas (apartado II), y en lo que interesa para el análisis crediticio y otorgamiento se indica lo siguiente:

*a) Análisis crediticio y otorgamiento: Según su perfil crediticio, los clientes pueden carecer de estados financieros formales, o documentación confiable y preparada sistemáticamente que respalde presupuestos o flujos de efectivo. Por esta razón, **la documentación del crédito se genera en gran parte por la misma entidad financiera**, mediante sus oficiales de crédito, a través de visitas al negocio y al hogar del cliente. También es factible que la entidad utilice técnicas como el scoring crediticio para la etapa de otorgamiento del crédito, para la medición de la voluntad de pago del deudor, basados en el conocimiento de la personalidad del deudor, utilizando cuestionarios y mediciones de parámetros, técnica y estadísticamente desarrollados.*

*Por consiguiente, estos créditos son otorgados utilizando metodologías crediticias para, entre otros aspectos, **perfiar al sujeto de crédito, determinar la voluntad de pago, conocer la forma y el origen de los fondos de reembolso** y valorar **la capacidad de pago** de la persona. Dado que la metodología crediticia conlleva un alto grado de descentralización, la aprobación por parte de las instancias internas de la entidad depende en gran medida de la experiencia y la integridad de los oficiales de crédito y de la administración inmediata, principalmente para el aporte de información oportuna y de calidad.*

Según el perfil crediticio del cliente, es posible que conceptos como tasa de interés no resulten ser claramente comprendidos, siendo más intuitivo para éstos el uso de cuotas de pago en los contratos. (Lo resaltado no es del original)
[...]

12. El artículo 3 del Reglamento Operativo sobre la Actividad Crediticia de Primer y Segundo Piso de los Bancos participantes en el Sistema de Banca para el Desarrollo -CR/SBD-R-01-2016-sitúa entre sus definiciones la noción de "Debida diligencia" y "Perfil del beneficiario"; tratando al primero como el "Conjunto de actividades, acciones o mecanismos desarrollados para la obtención y evaluación sistemática y suficiente de información con el objeto de tomar decisiones" y, al segundo como el "Registro con información de los atributos o características cualitativas y cuantitativas que permiten identificar y atribuir a un sujeto de crédito la calidad de beneficiario final del Sistema de Banca para el Desarrollo, según los descritos en el artículo 6 de la Ley N° 9274".

Posteriormente, el artículo 14 *Proceso de crédito*, requiere a los Bancos y agentes colocadores el diseño y mantenimiento de un proceso de crédito que proporcional a su tamaño y modelo de negocio, le permita:

- i. Capturar y mantener la información necesaria para la toma de decisiones durante todo el ciclo de crédito, esto implica que la información sea completa, actualizada y verificada.
- ii. Considere procedimientos mínimos para cada una de las etapas del ciclo de crédito, de manera que pueda:
 - a. Identificar las necesidades del cliente y recopilar información para su análisis.
 - b. Formalizar adecuadamente sus operaciones.
 - c. Brindar un seguimiento oportuno a la cartera de crédito.
 - d. Ejecutar procesos de recuperación administrativa, judicial y extrajudicial diligentes.
 - e. Valorar y reconocer contablemente el riesgo asociado a las operaciones y eventual deterioro, bajo políticas prudentes y transparentes.

Finalmente, el artículo 15 Expediente de Crédito requiere un expediente con la información definida en sus políticas y demás normas aplicables, siendo necesario al menos:

- i. Perfil del beneficiario (que incluye el perfil socio-económico del cliente y su clasificación dentro de los beneficiarios de la ley N° 9274).
- ii. Información que permita determinar la capacidad de pago.
- iii. Información sobre antecedentes crediticios con el operador o con el SBD.
- iv. Información de garantías.

-Consideraciones técnicas y prudenciales-

[Sobre la necesidad de lineamientos que coadyuven a inclusión financiera]

13. Como resultado de la intersección entre los objetivos específicos del SBD y sus fundamentos orientadores esgrimidos en la Ley 9274, se instala como un primer eje de política de interés para el Consejo Rector la inclusión financiera y económica.

Para cuanto a la inclusión financiera, organismos e instituciones tanto en el ámbito local como internacional, vinculados directamente o no con el tema, han establecido su propia definición junto con indicadores que permitan una medición en su evolución.

Este cúmulo de formulaciones es una clara evidencia de la importancia del tema y de su naturaleza multidimensional, en tal sentido, con el objeto de promover acciones de cara a la inclusión financiera, el Consejo Rector encuentra oportuno esgrimir algunos lineamientos que, siendo afines, contribuyan a delimitar procesos que inciden en la práctica en el acceso y uso de los productos y servicios financieros en el marco del SBD.

Este abordaje parte desde la óptica del acceso al financiamiento y la debida diligencia de la contraparte, pero también cubre ámbitos que concomitantemente se enlazan, tales como la tutela de los derechos del consumidor financiero y la simplificación de trámites.

Ciertamente estos lineamientos no son exhaustivos ni aspiran a serlo; en esencia constituyen una base orientativa.

Conforme las necesidades del Sistema, sus integrantes y beneficiarios será susceptible a cambios y ampliaciones con el propósito de lograr un equilibrio entre los objetivos de estos colectivos y los requerimientos legales o normativos que se deben cumplir en salvaguarda de la seguridad jurídica que demanda la ejecución de servicios y productos financieros.

La observancia de estos lineamientos debe darse bajo el principio de proporcionalidad, esto a partir de un ejercicio crítico de los operadores sobre su modelo de negocio, sus propias capacidades y riesgos. El Consejo Rector en reconocimiento de las particularidades y diversidad de los integrantes del SBD, ha procurado racionalizar las disposiciones a mínimos requeridos.

Los lineamientos que se aprueban se relacionan con:

1. La acreditación de la condición de beneficiario de Ley.
2. Los grupos de interés económico.
3. La protección de los usuarios de los productos y servicios financieros del SBD.
4. El conflicto de intereses

[Sobre la acreditación de la condición de beneficiario de Ley]

14. La acreditación de la condición de beneficiario de la Ley 9274 sea en su calidad de prestatario o como avalado es un asunto de vital importancia para el SBD, sobre la que priva un interés público de cara a la correcta asignación de los recursos en salvaguarda de los objetivos del Sistema. En este sentido, la acreditación sea en su calidad de persona física o jurídica, tiene implicaciones jurídicas y morales (reputacionales) de gran impacto para todos los participantes del SBD, pero especialmente para el operador financiero.

Evidentemente, uno de los desafíos más importantes que enfrenta el SBD como política pública es establecer las previsiones o criterios que deberán aplicar sus integrantes ya sea para prevenir el uso por sujetos inescrupulosos de los servicios y productos financieros y no financieros del SBD y que al tenor de sus características no tipifican como beneficiario del SBD, o en contrario sentido, para acreditar la condición de legítimo beneficiario.

En aras de una mejor gestión y de la seguridad jurídica, el Consejo Rector estima que la respuesta debe pasar por armonizar algunos aspectos o exigencias mínimas que ya se estilan por parte de los propios operadores financieros, de modo que la diligencia sea expedita pero suficiente. El Consejo Rector también considera que estas diligencias deben mejorarse o complementarse en la medida que las capacidades financieras y operativas del operador lo permitan, consecuente con un enfoque de mejora continua.

Por último, las pautas que emite el Consejo Rector se basan en presunciones como recurso jurídico para lograr un mecanismo legal automático que considerará que la condición de beneficiario del prestatario se tendrá por probada cuando se den los presupuestos desarrollados en estos lineamientos y con ello prescindir de trámites o procesos adicionales que entorpezcan o dilaten innecesariamente el proceso.

Dicho enfoque también debe permear los procesos del fiduciario a cargo del FINADE y de los operadores financieros y sus agentes colocadores.

[Sobre los grupos de interés económico]

15. La propensión para constituir grupos de interés económico tiene múltiples razones, entre ellas, las relacionadas con la adaptación a nuevas demandas del mercado que exigen acciones y estructuras que permitan mantener o mejorar la competitividad y que se traducen en una mayor especialización de cara a la explotación de un giro de negocio específico, por tanto no es de extrañar que ciertas actividades empresariales se desarrollen bajo estructuras separadas jurídicamente pero con nexos financieros, operativos y funcionales. En el ámbito de desarrollo, estos grupos a su vez pueden constituir cadenas productivas, cadenas de valor y encadenamientos productivos que deben ser evaluados por parte de los operadores desde la óptica de cumplimiento de la condición de beneficiario y cumplimiento de los límites de exposición crediticia establecidos por el propio operador y conforme al acuerdo AG-1426-180-2016.
16. El análisis de los grupos de interés económico es imperioso pues permite esbozar posibles surgimientos de conflictos de interés o bien estrategias para obviar restricciones con el objeto de ser beneficiado de productos y servicios del SBD. El Consejo Rector estima apropiado esgrimir elementos mínimos para consideración de los distintos operadores, a fin de promover y homogenizar estos análisis, en el entendido de que los operadores conforme sus propias capacidades pueden incorporar criterios adicionales, en el tanto no vengán a encarecer, restringir o dilatar procesos de otorgamiento de financiamiento en detrimento de los beneficiarios. Por tanto, estos criterios deben guardar un balance entre las necesidades de información y los objetivos del aludido estudio.

[Protección de los usuarios de los productos y servicios financieros del SBD]

17. En el ámbito de la protección de los usuarios de los productos y servicios financieros existe un acervo normativo disperso y poco uniforme que dificulta su acceso y entendimiento, especialmente para aquellos sujetos beneficiarios de la Ley y operadores incipientes en el SBD o ajenos a los principios que regulan la materia. Teniendo en cuenta esta realidad, el Consejo Rector considera conveniente uniformar disposiciones que ya se tienen vigentes para el grupo de operadores regulados. Estas disposiciones por su naturaleza son la concreción y racionalización de un conjunto normativo más amplio y complejo, razón por la que, como alternativa acorde a la diversidad de operadores del SBD, encuentra sentido a la vez que se tutelan los derechos que como consumidor financiero les cubren a los beneficiarios de la Ley 9274.
18. Para este cometido, el Consejo Rector identificó un bloque normativo básico cuyo enfoque sea extensivo para la tutela de los derechos de los usuarios de los productos y servicios de Desarrollo. Entre este conjunto de disposiciones se tienen las siguientes:
 - i. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
 - ii. Código Civil, artículo 1023
 - iii. Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios.
 - iv. Reglamento relativo a la Información Financiera de Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros.
 - v. Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.

A partir de este listado se derivan principios que procuran la defensa de derechos del consumidor en general y de los usuarios de productos y servicios financieros en específico. Estos principios integran la base técnica y jurídica sobre la que, el Consejo Rector operará, procurando lograr que las disposiciones que emita vengan a complementarlas sin caer en superposición normativa o duplicidades, bajo la política de pronunciarse exclusivamente en ámbitos en el que subsiste algún vacío o se ha determinado la necesidad de una adaptación para el SBD. En este sentido el Consejo Rector considera necesario hacer extensivas para los operadores no regulados varias de las disposiciones dispuestas en el Reglamento Operativo sobre la Actividad Crediticia de Primer y Segundo Piso de los Bancos participantes en el Sistema de Banca para el Desarrollo CR/SBD-R-01-2016, dado que las mismas se tienen como necesarias e imprescindibles para hacer valer estos derechos para el beneficiario de los productos y servicios del SBD.

[Conflictos de intereses]

19. Los conflictos de interés o de intereses están presentes en la actividad financiera dada la multiplicidad de roles y actividades que los operadores ejercen en el mercado al cual se enfocan. Estos conflictos de interés surgen de la incompatibilidad de roles¹ o bien de las relaciones de gestión y comerciales que derivan de su giro comercial y se manifiestan a nivel de los individuos con cargos de poder o de decisión como a nivel de la persona jurídica en la consecución de sus propios objetivos estratégicos y de negocio. A falta de una regulación o autorregulación, estos conflictos (e intrínsecamente: dilemas éticos) pueden acarrear consecuencias no deseables para los individuos, el operador o para los usuarios de los productos y servicios que brinda (clientes). Es en este último contexto, en el que Consejo Rector desea enfatizar y apuntar a lineamientos claros.

El Consejo Rector también es consciente que un operador, sea por requerimiento normativo en caso de los regulados o bien, por autodeterminación en caso de no regulados, puede contar con disposiciones internas que le permitan actuar o gestionar el conflicto de interés de manera correcta; sin embargo, el Consejo Rector encuentra conveniente dejar claramente establecido su expectativa sobre algunos supuestos sobre los cuales se entenderá que el operador resuelve de manera adecuada.

En ese sentido, en ausencia de iniciativas colectivas del propio sector o bien como complemento de las disposiciones que internamente ya dispone el operador, se hace necesario explicitar algunos conflictos de interés que el Consejo Rector encuentra necesario sean gestionadas adecuadamente.

Resolvió, en firme:

1. Aprobar los *Lineamientos sobre la debida diligencia de la contraparte en la fase de admisión y otorgamiento de crédito con recursos amparados al SBD* de conformidad con el texto que inserta más adelante.
2. Al tenor de los *Lineamientos sobre la debida diligencia de la contraparte en la fase de admisión y otorgamiento de crédito con recursos amparados al SBD* emitir las siguientes directrices:
 - a. A todos los operadores financieros autorizados del SBD:
 - i. Se instruye a los operadores financieros autorizados del SBD para que en el marco de su normativa particular y ámbito de operación, procedan a evaluar sus políticas y prácticas internas de conformidad con los lineamientos emitidos y en lo pertinente ajustarlas; dicho ejercicio debe, en aplicación del principio de proporcionalidad, procurar mantener un balance entre las necesidades de información, las capacidades operativas de la organización y la tutela de los derechos del consumidor financiero.

¹ Sea eminentemente por su naturaleza o bien, por la realización de actividades paralelas o complementarias y en última instancia, producto de la eliminación de restricciones normativas para ejercer actividades que antes les era prohibido.

- ii. Remitir a más tardar el 31 de mayo del 2018 un informe ejecutivo sobre los cambios acometidos o bien una explicación de las razones por las que no se identificó cambio alguno. Dicho informe debe acompañarse de una descripción de la política u operativa que realiza la organización respecto a cada uno de los ámbitos que aborda los citados lineamientos.
- b. Al Fiduciario del FINADE:
- i. Revisar el actual marco de actuación (políticas y prácticas) a efecto de incorporar y acatar íntegramente los lineamientos de marras.
 - ii. Revisar los acuerdos del Comité del Finade² de manera que disposiciones contrapuestas sean derogadas o en lo pertinente reformadas de cara al cumplimiento de los propósitos de estos lineamientos.
 - iii. Remitir a la Secretaría Técnica, a más tardar el 31 de mayo del 2018 un informe ejecutivo sobre los cambios acometidos o bien una explicación de las razones por las que no se identificó cambio alguno. Dicho informe debe acompañarse de una descripción de la política u operativa que realiza el FINADE respecto a cada uno de los ámbitos que aborda los citados lineamientos.
- c. A los Operadores Regulados:
- En adición a lo dispuesto en el literal a. inciso i. para los operadores financieros autorizados del SBD, y conforme el bloque normativo que les regula, presentar un informe, a más tardar el 31 de mayo 2018, respecto a cada uno de los ámbitos que aborda los citados lineamientos, señalado la referencia legal o reglamentaria que les rige y la forma en que se atienden.
3. Las anteriores disposiciones rigen a partir de su comunicación.

Lineamientos sobre la debida diligencia de la contraparte en la fase de admisión y otorgamiento de crédito con recursos amparados al SBD

A todos los operadores financieros autorizados del SBD

Objeto: Explicitar a los operadores financieros autorizados del SBD a través lineamientos orientativos (no exhaustivos), la expectativa del Consejo Rector del sobre ámbitos y procesos que inciden en la práctica, en el acceso y uso de los productos y servicios financieros del SBD.

1. Sobre la acreditación de la condición de beneficiario de Ley.

- 1.1. Al momento iniciar una relación con un nuevo prestatario o de ejecutar una nueva operación con un cliente³, el operador financiero (o su agente colocador) debe verificar y documentar: la identidad, el perfil socio-económico y la condición de beneficiario de la Ley 9274. Para tales propósitos el operador debe diseñar e implementar procedimientos que permitan disponer de la información conforme la naturaleza jurídica del prestatario.
- 1.2. Cuando se trate de nuevos prestatarios, el operador financiero debe lograr una satisfacción plena respecto de los datos suministrados tal que le permita confirmar que el prestatario es quien dice ser y que su actividad no se vincula a actividades de lavado de activos o de naturaleza delictiva. En el anexo 1 se citan una serie de fuentes de información que pueden permitir un conocimiento del prestatario y que no implicaría recurrir a establecer requisitos informativos en exceso.

² Al tenor de las funciones de dicho Comité conforme la Cláusula vigésima sexta del Contrato de Fideicomiso.

³ La calificación de "cliente" para efectos de estos lineamientos es para aquellos prestatarios que tienen o han tenido operaciones con el operador financiero y consecuentemente se tiene referencias del mismo (anteriores).

- 1.3. Una vez reconocida la condición de beneficiario, el derecho a la facilidad crediticia se hará efectiva siempre y cuando el proyecto sea viable (cumpla con criterios de admisibilidad del operador financiero) y el prestatario o cliente satisfaga plenamente los criterios definidos en el programa acreditado y autorizado.
- 1.4. Se tendrá por acreditada la condición de beneficiario cuando exista certificación o constancia de un tercero que permita validar dicha condición (MEIC, MAG, Registro Nacional, tributación, etc.) o supletoriamente cuando exista una declaración jurada. Sea en documento público o privado. En este último caso, se tendrá por permitida siempre y cuando incluya la misma información que normalmente tienen los documentos públicos. Un contenido mínimo de la Declaración Jurada se presenta en el anexo 2. Cualquiera de las posibilidades debe constar en el expediente del prestatario.

2. Sobre los grupos de interés económico.

- 2.1 La noción de Grupo de Interés Económico y de Grupo Vinculado son constructos desarrollados para identificar riesgos crediticios correlacionados, eventuales conflictos de interés y grandes exposiciones. En principio, este planteamiento normativo prudencial procura limitar el riesgo y transparentar el otorgamiento de facilidades crediticias a grupos que pueden o no estar vinculados al operador.

El Consejo Rector han referenciado o adaptado dichos conceptos, particularmente los siguientes acuerdos tratan el tema:

Acuerdo	Fecha	Asunto
AG-1426-180-2016	9 marzo 2016	Aumento a ¢350 millones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del límite máximo de préstamo con los recursos del SBD dispuestos en el artículo 9 de la Ley 9274.
AG-1494-187-2016	25 mayo 2016	Aprobación de los lineamientos generales para el financiamiento por excepción a medianas empresas como sujetos beneficiarios de la Ley 9274 y del límite de concentración de crédito.

El primer acuerdo dispone el deber⁴ de respetar los límites establecidos (en función del origen de los fondos a canalizar) cuando se trate de unidades productivas vinculadas, estableciendo los criterios que permiten establecer dicha vinculación. En aplicación de este precepto, el operador acreditado del SBD estaría limitado a no brindar al "grupo vinculado", en su conjunto, facilidades crediticias superiores a ¢350 millones o bien del monto límite establecido por el banco para los fondos del inciso ii5.

Por su parte, el segundo acuerdo, en el párrafo final del artículo 3, en concordancia con el literal ii del artículo 4 y el artículo 9, requiere la valoración de parte del operador a efecto de determinar si en su conjunto (sea grupo vinculado o grupo de interés económico) se está presente ante una operación de mediana empresa; lo anterior, con el objeto de descartar que dicha configuración tenga por objeto acceder a recursos del SBD que su condición previa, sea por conformación o actividad económica, le excluye como beneficiario de la Ley 9274.

Este ejercicio encuentra sentido pues es el mismo operador quien puede tener la información y los mecanismos para discernir y calificar la operación.

⁴ Numeral nueve del "por tanto".

⁵ Numeral dos del "por tanto".

- 2.2 El operador financiero debe determinar si el prestatario pertenece a un grupo GIE o Vinculado, para efectos de los límites y para evaluar si dicha conformación (configuración) ha sido dispuesta para obviar disposiciones de la Ley 9274 con el objeto de atribuirse la condición de beneficiario de manera ilegítima. En el anexo 1 presenta fuentes de datos que pueden apoyar el proceso para la determinación de relaciones de negocios del prestatario.
- 2.3 El operador financiero debe determinar si el prestatario que pertenece a un GIE o Vinculado:
 - 2.3.1 Sobrepasa el límite establecido por el Acuerdo AG-1426-180-2016 (facilidades crediticias superiores a ¢350 millones o bien del monto límite establecido por el banco para los fondos del inciso ii).
 - 2.3.2 Sobrepasa el límite máximo del 20% para la cartera de crédito dirigida a las medianas empresas, que cada operador mantenga respecto al monto total de su cartera constituida con recursos amparados a la Ley 9274.
- 2.4 El operador financiero en los casos que recurra a la declaración jurada como medio para acreditar la condición del beneficiario de Ley 9274, deberá ampliar la misma para que se incluya una aseveración en cuanto a la participación o no en grupos de interés económico y sobre las vinculaciones que posee el prestatario. Dicha declaración puede estar separada o bien inmersa dentro de los formularios o instrumentos de captura de información que utilice el operador financiero o el agente colocador.

3. Sobre la protección del usuario de los productos y servicios financieros del SBD.

- 3.1 El operador financiero debe brindar a los eventuales beneficiarios la suficiente información, por sí mismo o por medio de la organización que le colaborará como agente especial, respecto de las condiciones de los créditos con recursos amparados a la Ley N° 9274. El operador financiero debe remitir a la Secretaría Técnica a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, el plan de comunicación e información previsto para la difusión de los productos y servicios autorizados y asociados con las diferentes fuentes de recursos e instrumentos financieros dispuestos en la Ley N° 9274 del SBD.
- 3.2 El operador financiero, en la publicidad que realice con relación a sus productos o servicios financieros para el desarrollo, incluyendo al microcrédito, debe informar sobre la tasa efectiva del crédito, en los mismos términos dispuestos en el Acuerdo SUGEF 10-07.
- 3.3 El operador financiero, debe disponer de un canal, instancia, procedimiento que permita atender y resolver las consultas y quejas de sus clientes en un tiempo razonable conforme la complejidad de cada caso. Cuando la resolución tomare más de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta o queja, debe proceder a informar al prestatario al respecto y definir una fecha para la entrega de la respuesta.

4. Sobre el conflicto de intereses

- 4.1 Como principio general de actuación en esta materia, todos los operadores financieros y sus agentes colocadores, así como el operador que actúe en calidad de fiduciario deberán abstenerse de ejercer una influencia indebida sobre la forma en que otros operadores (o sus funcionarios) y los propios empleados o áreas realizan servicios o actividades, en particular las asociadas a la canalización de recursos amparados a la Ley 9274. Como complemento de lo anterior y para cada una de las categorías de potencial conflicto se definen a continuación pautas de actuación:

Conflictos de interés	Descripción	Requerimiento
Venta atada o condicionada:	Esta situación se origina cuando un prestatario o contraparte (beneficiario de la ley 9274) es forzado a adquirir productos o servicios adicionales con el fin de acceder a un determinado contrato o servicio financiero con recursos amparados a la Ley 9274 o bien cuando se subordine su suministro a la aceptación de obligaciones adicionales o complementarias que por su naturaleza no son acordes con la condición del beneficiario y el proyecto o bien afecten la capacidad de reembolso del mismo.	<p>El operador debe de abstenerse o bien cesar este tipo de estrategias.</p> <p>Alternativamente, el operador financiero debe diseñar e implementar un procedimiento para lograr el consentimiento expreso y documentado del beneficiario, previo suministro de información y luego de una exposición exhaustiva de alternativas contempladas dentro de la misma cartera de productos y servicios financieros amparados a recursos de la ley 9274, a partir de la cual el beneficiario determine la necesidad o la pertinencia de este esquema.</p> <p>Este procedimiento implica que se informa adecuadamente al cliente de una forma clara, justa y no engañosa para permitir que el mismo tome una decisión fundada.</p> <p>El cumplimiento pleno de este requerimiento será considerado como único justificante con ocasión de los procesos surgidos con ocasión de verificaciones ejecutadas en el marco de la Ley 9274 o en caso de una reclamación o queja del cliente.</p>
Ineficiencia en la ejecución de un rol en favor de otro	Este conflicto surge cuando un operador no ejerce de manera óptima su rol y consecuentemente sus obligaciones en detrimento de los intereses de sus clientes o prestatarios, con el objeto de generar o mantener negocios. Estos negocios pueden ir desde la contratación o formalización de créditos, colocación de valores y otros servicios de banca de desarrollo.	El operador financiero debe establecer claramente los criterios de decisión ante la presencia de este conflicto. Estos criterios deben ser revelados y transparentados a las partes interesadas e informar de previo cuando surjan.
Recomendaciones sesgadas o inapropiadas	Este tipo de conflicto de interés se origina cuando un operador financiero (sus funcionarios u agentes) ofrece a sus clientes una alternativa de financiamiento, la cual pueden representar una alternativa viable, sin embargo, no es la que mejor se ajusta a las necesidades de su cliente. También se presenta cuando el personal del operador puede influir en la evaluación de las alternativas e inducir en la decisión del cliente o prestatario.	<p>Para gestionar este tipo de conflicto se espera que el operador provea información suficiente, apropiada y de manera objetiva.</p> <p>Cuando la información es variada y dispersa, o bien existen incentivos para el personal de colocación, se espera que el operador disponga de mecanismos para orientar apropiadamente a los potenciales prestatarios y sus propios funcionarios sobre las condiciones y finalidades de cada alternativa disponible.</p>

Anexo 1

1. Para mostrar las relaciones familiares la base del Tribunal Supremo de Elecciones permite obtener las relaciones de parentesco.
2. Para mostrar las relaciones patronales se puede considerar la base de la Caja Costarricense del Seguro Social, la cual puede brindar datos sobre la condición de patrono y eventualmente su condición de morosidad.
3. La Dirección General del Servicio Civil podría informar sobre nombramientos en el Gobierno Central.
4. Relaciones empresariales se conseguiría mediante la base de datos del Registro Público Nacional, que permite visualizar en cuáles sociedades está o ha estado involucrada la persona, a cuáles juntas directivas pertenece o ha pertenecido, así como de qué sociedades ha formado o forma parte.
5. Fuentes de índole privado se pueden apreciar relaciones crediticias anteriores o bien mediante la consideración del indicador de comportamiento de pago histórico (CPH) se puede tener información de otras operaciones crediticias del prestatario.
6. Para aproximar los ingresos o información fiscal, se puede consultar en el Ministerio de Hacienda si pagó impuestos de renta, en qué rango se ubica el ingreso y que tipo de contribuyente es.
7. En la oficina virtual de la CCSS se puede obtener información sobre afiliación y estado de las obligaciones.

Anexo 2

1. **Introducción.** Se incluye la identificación detallada del declarante y la indicación de que se realiza en cumplimiento del acuerdo, política, procedimiento, etc. Del operador financiero del SBD
2. **Conocimiento de penas.** Se requiere que el declarante indique expresamente que es conocedor de la trascendencia legal del acto y de las penas con que el ordenamiento jurídico castiga el delito de perjurio.
3. **Expresión de declarar bajo la fe del juramento.** Es requisito esencial que el declarante indique expresamente que declara bajo la fe y gravedad del juramento que deja rendido en ese acto.
4. **El cuerpo de la declaración.** El contenido de la declaración jurada debe contener, al menos, la afirmación de ostentar la condición de beneficiario en los términos dispuestos en el artículo 6 de la ley 9274, estableciendo específicamente en cual(es) de los numerales se encuentra contemplado. Asimismo, se puede agregar cualquier otro detalle o aseveración que se requiera por parte del declarante o por requerimiento de la propia política, procedimiento o acuerdo del operador financiero.
5. **Conclusión.** La declaración jurada finaliza con la indicación del lugar y fecha en que el acto se cumple, incluyendo las firmas respectivas.

En principio, si el operador financiero o agente colocador cuenta con asesoría jurídica la declaración jurada debe ser autenticada; en ausencia del abogado, supletoriamente en la declaración jurada debe constar el nombre, número de documento de identidad y firma del funcionario administrativo del operador financiero o agente colocador ante el cual se rinde la declaración.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD Y EN FIRME

Atentamente,



Lilliana Chacón C
Coordinadora Secretaría de Actas
Consejo Rector